

# ARCHIVO MUNICIPAL DE ALCARAZ

1	ORGANOS DE GOBIERNO
100	AUTORIDADES SUPRAMUNICIPALES
10001	AUTORIDAD REAL
1000102	REALES CEDULAS Y PRAGMATICAS SANCIONES

FECHA: 1792

LEGAJO: 24

Nº DE EXPEDIENTE: 15

PLANERO:

+



Exceda a las vias a l Pannid  
B

Prete

✱

De orden del Consejo remito á V. el adjunto  
exemplar autorizado de la Real Cédula de  
S. M. por la qual se manda cumplir el De-  
creto inserto, en que se nombra al Conde de la  
Cañada Gobernador del Consejo, para que  
dirija, y entienda en los negocios de Tempora-  
lidades ocupadas á los Regulares de la extin-  
guida Compañía, con todas las facultades ám-  
plias y convenientes, para que mande llevar á  
efecto lo resuelto en este asunto; á fin de que  
V. se halle enterado de su contenido para su  
cumplimiento, y la comunique al propio efecto  
á las Justicias de los Pueblos de ese Partido,  
dandome aviso de su recibo para noticia del  
Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid  
20 de Abril de 1792.

El Rey  
D. Pedro de Alcázar

de Arzobispo



D. J. de la Cruz de Alcaraz

... de la Real Cédula de 1792...  
... para la qual se nombra al Conde de la Cañada...  
... Gobernador del Consejo...  
... para que dirija y entienda en los negocios de Temporalidades ocupadas á los Regulares de la extinguida Compañia...  
... con todas las facultades amplias y convenientes para que mande llevar á efecto lo resuelto en este asunto.



# REAL CEDULA DE S. M.

*Y SEÑORES DEL CONSEJO;*

**POR LA QUAL SE MANDA**  
cumplir el Decreto inserto, en que se nombra al Conde de la Cañada Gobernador del Consejo, para que dirija y entienda en los negocios de Temporalidades ocupadas á los Regulares de la extinguida Compañia, con todas las facultades amplias y convenientes para que mande llevar á efecto lo resuelto en este asunto.

Año



1792.

**EN MADRID:**

**EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJO DE MARIN.**

REALE CÉDULA

DE S. M.

Y ENCOMENDAS DEL CONDOMINIO

ADMIRANTE QUE MANDA  
completa el presente decreto, en que se nombró  
al Comodoro de la Armada Gobernador del Con-  
sejo, para que dirija y entienda en los nego-  
cios de la Armada que se halla en los Reinos  
de España, y en las Indias, con todas las  
facultades que le corresponden, y en las que  
se le otorgaren en el futuro.



EN MADRID:



Para despachos de oficio

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN  
TA Y DOS.

**DON CARLOS**  
por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de  
Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de  
Jerusalen, de Navarra, de Granada, de  
Toledo, de Valencia, de Galicia, de Ma-  
llorca, de Menorca, de Sevilla, de Cer-  
deña, de Córdoba, de Córcega, de Mur-  
cia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeci-  
ras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria,  
de las Indias Orientales y Occidentales,  
Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Ar-  
chiduque de Austria, Duque de Borgoña,  
de Brabante y de Milan; Conde de Abs-  
purg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Se-  
ñor de Vizcaya y de Molina, &c. A los  
del mi Consejo, Presidente y Oidores de  
mis Audiencias y Chancillerias, Alcal-  
des, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á  
todos los Corregidores, Asistente, Inten-  
dentes, Gobernadores, Alcaldes mayo-  
res y Ordinarios, así de Realengo, como  
de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto  
á los que ahora son, como á los que serán  
de aqui adelante, á los Presidentes é Indi-

viduos de las Juntas Provinciales y Municipales, y Comisionados que en estos mis dominios de España é Islas adyacentes estén encargados de la administracion y recaudacion de las Temporalidades ocupadas á las Casas y Colegios de los Regulares que fueron de la Compañia llamada de Jesus, y demás personas de qualquier estado y calidad que sean, á quien lo contenido en esta mi Real Cédula toca ó tocar pueda en qualquier manera; SABED: Que con fecha de veinte y cinco de este mes he dirigido al mi Consejo el

*Real Decreto.*

Decreto que dice así: „ Con el estranamiento de los Religiosos de la Compañia, llamada de Jesus, de todos mis dominios de España é Indias, Islas Filipinas, y demás adyacentes, mandado executar por Real Decreto de veinte y siete de Febrero de mil setecientos sesenta y siete, y Pragmática-Sancion en fuerza de Ley de dos de Abril del propio año quedaron vacantes los bienes y efectos que poseían y gozaban los Colegios y Casas de este Orden, y era consiguiente los ocupase la mano Real para distribuirlos y aplicarlos al cumplimiento de sus cargas y mente de los Fundadores, y á los alimentos vitálicos de los individuos, y asi se mandó

„ en el citado Real Decreto y declaraciones de la Pragmática de dos de Abril. El Consejo en el extraordinario que se celebraba con motivo de las ocurrencias pasadas y sus resultas, tomó las mas acertadas providencias para desempeñar las obligaciones de su encargo; y observando por la experiencia que con la administracion en cargada á los Comisionados, y á otras personas de integridad y confianza se deterioraban y decaían de su justo valor los bienes raíces, los muebles, y mucho mas los ganados, se ocurrió á estos daños con las providencias que contiene la Real Cédula de veinte y siete de Marzo de mil setecientos sesenta y nueve, dirigidas principalmente á que se vendiesen, y enagenasen todos los referidos bienes, baxo las instrucciones y reglas acordadas en la misma Real Cédula, y otras que se estimaron convenientes. Por otro Real Decreto de cinco de Diciembre de mil setecientos ochenta y tres tuvo á bien el Rey mi Padre y Señor exónerar al Consejo de estos cuidados, y mandar que por lo perteneciente á las Temporalidades de España é Islas adyacentes, se formase una Direccion bajo las reglas que señala



Para despachos de oficio quatro mis.

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y DOS.

el mismo Real Decreto. Y hallándome bien informado de que por esta nueva Direccion no se han acabado de hacer las ventas de bienes, sus imposiciones y subrogaciones, ni cumplido enteramente sus cargas, especialmente las espirituales; deseando que esto se verifique y concluya la comision con la brevedad posible despues de haber pasado tantos años; tengo por necesario y conveniente nombrar una persona de actividad y zelo, instruccion y experiencia en los negocios de Temporalidades, para que los dirija y entienda en ellos, y les dé el curso correspondiente: Y concurriendo todas las circunstancias apetecidas en el Conde de la Cañada, Gobernador de mi Consejo; he venido en nombrarlo con todas las facultades amplias y convenientes para que mande llevar á efecto lo resuelto por mi Padre y Señor acerca de la ocupacion de Temporalidades de España é Islas adyacentes, cumplimiento de sus cargas y mente de los Fundadores, pa-

go de alimentos vitalicios á los individuos de la Compañia, y todo lo demás consiguiente á las citadas Reales resoluciones. Y respecto al despacho de lo que ocurriere en este ramo, correrá por mi Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, como anteriormente se practicaba, y consiguientemente á estar aún radicado en las mesas de dicha Secretaría; tendráse entendido en mi Consejo, y se expedirá la Cédula correspondiente. = En Aranjuez á veinte y cinco de Marzo de mil setecientos noventa y dos. = Al Gobernador del Consejo. = Publicado en el mi Consejo dicho Real Decreto, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones veáis la por mí resuelto en el expresado Real Decreto inserto, y le guardéis, cumplais y executéis, y hagais que se guarde, cumpla y execute en la parte que á cada uno toque, sin contravenir, ni permitir que se contravenga en manera alguna; antes bien para su puntual observancia daréis en caso necesario las órdenes y providencias que convenga: Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, fir-

mandado de Don Pedro Escolano de Arrieta,  
mi Secretario, Escribano de Cámara mas  
antiguo y de Gobierno del mi Consejo,  
se le de la misma fé y crédito que á su ori-  
ginal. Dada en Aranjuez á treinta de Mar-  
zo de mil (setecientos) noventa y dos. =  
YO: EL REY. = Yo D. Manuel de Aiz-  
pun y Redin, Secretario del Rey nuestro  
Señor, lo hice escribir por su mandado. =  
El Marqués de Roda. = D. Pedro Flo-  
res. = D. Marcos de Argaiç. = El Conde  
de Isla. = D. Pedro Acuña y Malvar. =  
Registrada. = D. Leonardo Marques. =  
Por el Canciller mayor. = D. Leonardo  
Marques.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano  
de Arrieta

Recibida y de Mayo de 92

Por Miguel y comuniqué a Sepam en  
lo y Contente el recibo a cargo de Loren  
de Arrieta

Com  
C

110

Presel

\*

De orden del Consejo remito á V. el adjunto exemplar autorizado de la Real Pragmática-Sancion en fuerza de Ley, por la que se autoriza al Consejo de las Órdenes, para que revea sus sentencias en grado de súplica, reservando á las partes su derecho para que puedan interponer el recurso de segunda suplicacion á S. M. en los casos que tiene lugar, y está determinado por las Leyes, y autos acordados, quedando en su consecuencia suprimida la Junta de Comisiones; á fin de que V. se halle enterado de su contenido, la haga publicar en esa Capital segun estílo, y la comuníque al propio efecto á las Justicias de los Pueblos del Partido, queriendo el Consejo que esto se haga no por el costoso medio de veredas, si no es por los que están acordados; y del recibo me dará V. aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1792.

Pedro de Sotomayor  
Secretario  


Concepción de Alcaraz

Faded, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.



# PRAGMÁTICA-SANCION

*EN FUERZA DE LEY,*

**POR LA QUE SE AUTORIZA AL CONSEJO**  
de las Ordenes, para que revea sus sentencias en grado  
de súplica, reservando á las partes su derecho para el recurso  
de segunda suplicacion á S. M. en los casos que tiene lu-  
gar, y está determinado por las Leyes y Autos acorda-  
dos, quedando á su consecuencia suprimida la  
Junta de Comisiones.

Año



1792.

**EN MADRID:**

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA E. HIJO DE MARIN.



Hombres, Priores, Comendadores  
de las Ordenes, y Sub-Comendado-  
res, Alcaydes de los Castillos, Ca-  
sas fuertes y llanas, y á los del mi  
Consejo, Presidente y Oydores de  
las mis Audiencias, Alcaldes, Al-  
guaciles de la mi Casa y Corte, y  
Chancillerías, Ay á todos los Cor-  
regidores, Asistentes, Gobernado-  
res, Alcaldes mayores y Ordinarios  
y otros qualesquiera Jueces y Justi-  
cias de estos mis Reynos, asi de Real-  
engo, como de Señorio, Abadengo  
y Ordenes de qualesquier estado,  
condicion, calidad y prehemipencia  
que sean, tanto á los que ahora son,  
como los que serán de aqui adelante,  
y á cada uno y qualquiera de vos,  
Saber: Que habiéndome enterado de  
la practica que se observa para la de-  
terminacion de los pleytos civiles,  
que empezando en el Consejo de las  
Ordenes por primera demanda, se  
sentencian en grado de revista por la  
Junta de Comisiones establecida uni-  
versalmente para este efecto. De que ha

resultado muchas veces el grave in-  
conveniente, de que no siendo con-  
formes las Sentencias, una sola revo-  
catoria causa executoria, aun en los  
negocios de mayor entidad; y te-  
niendo presente lo que con este mo-  
tivo expusieron á mi Augusto Padre  
(que está en gloria) la expresada Junta  
de Comisiones en consulta de veinte  
de Octubre de mil setecientos seten-  
ta y siete, y otra Junta de Ministros  
formada de su Real orden para el  
mismo objeto, en consulta de cinco  
de Enero de mil setecientos y ochenta,  
con lo que tambien habia inform-  
ado sobre el particular con fecha  
de cinco de Octubre de mil setecien-  
tos setenta y nueve Don Manuel  
Ventura de Figueroa, Gobernador  
que era entonces de mi Consejo; y  
conformándome con el dictámen  
que en vista de todo me dió la su-  
prema Junta de Estado, por mi Real  
Decreto dirigido al mi Consejo con  
fecha en San Lorenzo á siete de  
Noviembre de mil setecientos y no-

venta; he resuelto autorizar al referido Consejo de las Ordenes, para que revéa sus sentencias en grado de súplica, reservando á las partes su derecho, para que puedan interponer el recurso de segunda suplicación á mi Real Persona en los casos en que conforme á las disposiciones de derecho tiene lugar, y está determinado por las Leyes y Autos acordados de estos mis Reynos, quedando en su consecuencia suprimida la citada Junta de Comisiones. Publicando en el mi Consejo este Real Decreto conforme á él, y á otra Real orden mia de veinte y ocho de Febrero de este año, por auto de treinta de Marzo siguiente, se acordó expedir esta mi Carta y Pragmática Sancion en fuerza de Ley, que quiero tenga el mismo vigor, que si fuese promulgada en Cortes: Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos, veais mi Real resolucion contenida en el Decreto de siete de Noviembre de mil setecientos y noven-

ta, de que queda hecha expresion, y la guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar, arreglandoos á su serie y tenor en los casos que ocurran, sin embargo de cualesquiera Leyes, Ordenanzas, estilo ó costumbre en contrario, pues en quanto á esto lo derógo y doy por ninguno; y quiero se esté y páse inviolablemente por lo que aqui vá dispuesto; precediendo publicarse en Madrid, y en las demás Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos en la forma acostumbrada: Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Pragmática, firmado de Don Pedro Escalano de Arrieta, mi Secretario y Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á diez y ocho de Abril de mil setecientos noventa y dos: YO EL REY: Yo D. Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice es-

cribin por sus mandado: El Conde de la Cañada; Don Josef de Zuazo; Don Manuel Fernandez de Vallejo; El Conde de Isla; Don Pedro Acuña y Malvar; Registrada: D. Leonardo Marques; Por el Canciller mayor: Don Leonardo Marques.

### PUBLICACION.

En la Villa de Madrid á veinte y siete de Abril de mil setecientos noventa y dos, ante las puertas del Real Palacio, frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalajara, donde está el público trato y comercio de los Mercaderes y Oficiales, estando presentes Don Francisco Eugenio Carrasco, Don Gutierre Baca de Guzman, Don Domingo Codina, y el Conde del Pinar, Alcaldes de la Casa y Corte de S. M. se publicó la Real Pragmática-Sancion antecedente, con Trompetas y Timbales, por voz de Pregonero público, hallandose diferentes Alguaciles de di-

cha Real Casa y Corte, y otras muchas personas; de que certifico yo Don Josef Payo Sanz, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, de los que residen en su Consejo: Don Josef Payo Sanz.

*Es copia de la Real Pragmática y su publicacion original, de que certifico.*

Don Pedro Escolano  
de Arrieta.



*Recibida en la Secretaría de N. S. M.*

*Publicare y comuniquare segun estilo, con costumbre el recibo, todo al Ciudad y Cargo del Sr. Sec. Jefe*

*Castell*  




Para despachos de oficio quatro mrs.

SE LLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS NOVEN-  
TA Y DOS.

Don Josef Pavo Sarda  
Es copia de la Real Provisión y su  
publicación original, de que certifico.

Don Pedro Escobedo  
de Arista



*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*



Para despachos de oficio quatro mrs.  
SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS, NOVEN-  
TA Y DOS.

D. Manuel Carpintero y Excmo. el Com. D. S. M. Audt.  
e. El Camer. onstano de la R. Audiencia de Sevilla, con  
D. Juan a maior y subdelegado de esta Real Audiencia de  
Alcazar y su Partido y Jca

Hago saber a la Junta de las Villas del Partido que se  
cooperacion como por el conde D. D. D. D. D.  
he revisado una R. orden de su Mage. por la qual  
se manda cumplir el decreto unido, en que se nombra  
al conde de la Canara Gobernador del Com. para  
que dirija, y entienda en los negocios de temporalidad  
des, ocupados de regular y de la extrinseca comp.  
contadas las facultades amplias y convenientes p.  
que mande llevar a efecto la vuelta en este asunto

Otra }  
otra R. orden por la que se autoriza al Com. D.  
la orden, para que se vea su cumplimiento, en que se  
pida reservando a las partes su derecho, para que pueda  
interponer el recurso de Reclamacion de D. D. M.  
en los casos que se le ocurran, y esta determinada por  
las leyes y Autos Acordados, quedando en su con-  
sequencia mandada la Junta de Comisiones

Y a las Villas que tiene para el conductor

En las...

Villa nueva de la fuente

Palanero

Romero

va Nobles

Munera

deuxa

Parraso

Batarore

Reina de...

Propia

Ayuntamiento

Industria

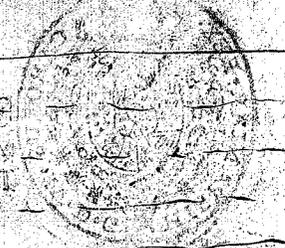
Cotulla

Villa Verde

Vicereina

va Palas

... como  
 que dhas resoluciones contenga y sacando la razon  
 suficiente para su inteligencia, lo devolvan to  
 do al conductor para que continúe su via  
 a quien le pagara por el transporte de la porce  
 lina. Ella ditan que haviere el mo  
 adra, y mas de lo mas encada una por



la ultima ditan, no deteniendole mas el mo  
 do y ditan le detubieren le pagaran a ditan e  
 dicit por dicit. Dito en ditan y Mayo ditan  
 mil setenta y noventa y ditan

Man Capote  
 y Eraso  
 D. Ram. de M. S.  
 D. ...

Sebastian Ramon  
 D. ...

Villa Nueva de la fuente  
 Cumplase es redes por dicit precedente y sigue  
 se copia o por dicit de dicit de dicit  
 pagando lo al conductor dicit para que  
 siga su via. Comand y ditan el dicit  
 Juan Velasco y por dicit dicit dicit  
 Consejo M. Calle mayor de la villa de San  
 Clemente y en quien se alla dicit  
 la dicit dicit de esta villa de dicit  
 va de la fuente en ella y Mayo diez y nueve  
 de mil setecientos noventa y dicit

...  
 ...  
 ...





Conductor: El Sr. *Antonio José de Ponzale*  
 Alcalde ordinario de esta Real Audiencia, su  
 y firmo, en ella, a trece de mayo de mil  
 novecientos noventa y dos, de q. se dio  
 fe. *Antonio José de Ponzale*



Para despachos de oficio que  
 SELLO QUINTO AÑO DE  
 MIL SETECIENTOS NOVEN-  
 TA Y DOS.

Cumplase como se manda. *Don*  
 firmo la R. *Juan de la Cruz Villaverde*  
 de y su termino en ella a veinte y siete  
 de Mayo de mil setecientos noventa y dos  
 de que doy fe =

*Cristóbal Gaxari*  
*Antonio Alcantud*  
*Manrique*  
*Salvador Aron*

*Antonio José de Ponzale*  
 Cumplase y guardase lo que se manda de despacho  
 de esta Real Audiencia, lo mando y firmo el Sr. *Bar-  
 tolomeo Arquele*, Alcalde ordinario de esta villa  
 en ella a Mayo 28 de 1792. *Pavore fui*  
*Francisco*

Cumplase como se manda. lo mando y firmo la R.  
 Juan de la Cruz Villaverde en ella y su termino  
 a veinte y siete de Mayo de mil setecientos noventa y dos, de que doy fe =  
*F. Ramon*

Guardase y cumpla lo que se manda de despacho  
 y despache al cond. asilo mandado en  
 el Sr. V. Palacio en ella a mayo de veinte y siete  
 de mayo de mil setecientos noventa y dos, no firmo por no haber el que yo del p.  
 estos certifico = *Pues se fue*  
 la que se manda y despache al cond. = *Manuel Molina*

*Antonio José de Ponzale*  
 Cumplase y guardase lo que se manda de despacho  
 de esta Real Audiencia, lo mando y firmo el Sr. *Manuel God-  
 edez*, Alcalde ordinario de esta villa, y despache al con-  
 d. en esta de Castilla y a Mayo 28 de 1792  
*Manuel Godedez*  
*Porm de lemead*  
*Antonio Bustamante*  
 la que se manda y despache al cond. =